Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., E. L. c/ C. L., G. s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", Expte. Nro. 428/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría N° 4 (Expte. Nro. 187/2006).-

I) Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la parte actora a fs. 466 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 63/2011 de fs. 463/464.-

A fs. 469/471vta., la recurrente expresa agravios. Aduce que solicitó se autoricen nuevos y reiteratorios oficios a las pruebas que no fueron contestada por los oficiados, lo que consta en autos, no debiendo el demandado requerir una caducidad que no existe, toda vez que su parte activó el proceso en todo momento. Asimismo sostiene que los oficios librados al Juzgado de Transición, eran ordenados y autorizados por el propio juez sentenciante y en consecuencia conocía claramente que los oficiados no iban a contestar en el tiempo oportuno. Agrega que, tratándose de una medida dirigida de una juez a otro juez y no habiendo respondido según plazos previstos en la norma, la misma debe entenderse suspendida hasta que la misma sea resuelta conforme la petición formulada, evento que a la fecha no acaeció y por ello no puede tenerse por operada la caducidad.- Asevera que el sentenciante incurre en palmaria violación a los principios de congruencia, igualdad ante la ley y debido proceso adjetivo al no tratar el planteo opuesto por su parte y no apreciar sus actos impulsorios.- Enfatiza que en todo momento el proceso ha estado vivo, en completo

movimiento por lo que resulta incomprensivo y arbitrario declarar la caducidad.- Transcribe fallo del magistrado.- Hace reserva de caso federal.-

Por su parte la demandada contesta los agravios a fs. 474/475. Solicita se rechace los agravios, a los que nos remitimos por razones de brevedad, con imposición de costas. Hace reserva del caso federal.-

II.- Es preciso señalar en forma liminar, que la omisión de instar el adelanto del proceso está gravada con la sanción de caducidad de la instancia porque, por razones del interés colectivo, el legislador en resguardo del orden de justicia, trata de impedir que acumulen las actuaciones abandonadas por las partes (Chiovenda, Instituciones, t.III, p.311).

Se trata entonces, de una institución de orden público, que tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de la sustanciación y resolución de los procesos cuando la parte interesada – en este caso la actora- carece, presumiblemente, de interés en su prosecución.

Pero debemos agregar a ello, que el mero transcurso del tiempo, por si solo no determina la caducidad de la instancia; es necesario que el procedimiento se halle paralizado voluntariamente.

Si la paralización obedece a causas ajenas a la voluntad de la partes, la caducidad de la instancia no se produce; la paralización ha de ser, por consiguiente, una inacción voluntaria, un acto omisivo, que tiene como efecto positivo la extinción del procedimiento (Cfme. Muñoz Rojas, Caducidad de la instancia judicial, p.23).- En tal sentido dice Podetti que “cuando la inactividad se debe a impedimentos legales o de hecho, se suspende el plazo de caducidad y cuando existe actividad útil se interrumpe”.(Podetti, Tratado de los actos procesales; p. 360).-

Asimismo debe tenerse en cuenta, que en materia de caducidad debe prevalecer una interpretación de naturaleza restrictiva por las consecuencias que este instituto produce en el proceso. De allí, que en su admisión debe actuarse con criterio estricto. La misma ha de estimarse como una medida excepcional, porque como lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia "siendo un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a este carácter sin llevar ritualmente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio" (I., B. c/ C. D. S. S.A. Austral s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nro. 15.618/1996).

Así de este modo se observa que la actuación tenida en cuenta para computar el comienzo del plazo de caducidad es de fecha 15/02/2011 (fs. 452), en tanto a fs. 453 la parte demandada interpone el planteo de perención de instancia, y en función de ello realizado el cotejo de dichas actuaciones y los cálculos pertinentes concluye el sentenciante que ha transcurrido el plazo previsto en la ley ritual, siendo éste el elemento temporal configurativo de uno de los presupuestos de la caducidad de instancia.-

Ahora bien, el examen de la causa resulta necesario a fin de ameritar las circunstancias del caso ante la invocación efectuada por la actora en el sentido que se habían realizado actos dirigidos a impulsar el procedimiento.

En autos, la cuestión medular se centra en la valoración del estado de desarrollo del proceso en relación a la agregación de la prueba producida.-

Así se advierte que las últimas pruebas de la actora que

faltaban producirse, conforme informe del secretario de fs. 421, eran las informativas: del Juzgado de Ejecución Nº 2, a fin de que remita si su estado lo permite, los Exptes. Nº 1197/93 y el 1002/94, expediente "T. C. s/ Concurso Preventivo"; del Juzgado de Transición a los fines que remita el Expte. Nº 251/80 y del Juzgado de Ejecución Nº 1, a fin de que remita si su estado lo permite, el Expte. Nº 1000/98.-

Luego la actora solicitó a fs. 431 (30/11/2010), ante la falta de respuestas de los Juzgados oficiados, que se libre oficios requiriendo de dichos juzgados las sentencias y antecedentes de dichos expedientes.-

A fs. 438/440 se agregan los oficios diligenciados.-

A fs. 437 (20/12/2010) el Juez Penal, Dr. Guillermo A. Muller, informa que la totalidad de los expedientes tramitados durante el año 1980 ante el Juzgado Criminal y Correccional Nº 1, han sido expurgados conforme resolución de fecha 25 de febrero de 2009.-

La contestación de oficio del Juzgado de Ejecución N° 2, está agregada a fs. 443/446 y la del Juzgado de Ejecución N° 1 a fs. 447/451.-

No obstante tales apreciaciones y aun cuando conforme la disposición del art. 388 del Cpr. es carga de quien ofrece la prueba urgir su producción dentro del plazo, no puede desconocerse que constituye deber para el director del proceso velar por el cumplimiento de los plazos procesales (art. 34 ap. 5 inc. e Cpr.-DJ) siendo facultad expresa tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso (art. 36 ap. 1 CPr.-DJ); máxime cuando el art. 406 C.Pr. ordena la caducidad automática respecto a las pruebas en tratamiento.

Asimismo un largo tramite iniciado en el año 2006, donde se ha producido casi toda la prueba, se hace difícil presumir el "abandono" (Morello-Glosa art.

313 pág. 174) en con concordancia con lo que dispusiera el S.T.J. en J., B. C/C. D. S. S.A. Austral s/Daños y Perjuicios" Expte. Nro.15610-I-1996 y S.I. Sala B N° 13/04.-

Por otra parte, no se debe subordinar la verdad jurídica objetiva a excesivos ritualismos que la menoscaben, ya que ello importaría tanto como alterar la jerarquía de los valores en juego y posponer al que debe reconocérsele primacía (Conf. CSJN, FALLOS: 235:548; 258:413; 280:228; 284:375 y Cámara Civ. Com. Fed. causas 3398/91 del 17.12.93; 1072/92 del 24.6.94; entre otras), pues su ocultamiento viola la garantía de la defensa en juicio prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.-

Atendiendo a las particularidades que caracterizan el sub examen, se impone el rechazo de la caducidad decretada en la instancia anterior y se admite el recurso de apelación interpuesto a fs. 466, revocando la sentencia interlocutoria N° 63/2011.-

En atención a cómo se resuelve deben readecuarse las costas y honorarios en virtud de lo previsto por el art 282 del CPr.-

III.- En principio, la caducidad interpuesta por el demandado resulta conforme al ordenamiento procesal, no obstante ante el criterio interpretativo adoptado, a fin de evitar la consagración de un exceso de rigor formal, incompatible con el adecuado respeto de elementales garantías procesales de rango constitucional, resulta equitativo distribuir las costas en el orden causado (art. 69 2do. párr del CPr.-DJ).

Los honorarios se regularán teniendo en cuenta los trabajos realizados en esta instancia, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, siempre dentro de los porcentuales previstos de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32, 46 y concordantes del régimen arancelario vigente (Ley XIII-4 modif. N° 15).

En este estado el Dr. Miguel Díaz Vélez dijo:

La caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

La parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa, con respecto a los deberes que les conciernen (aut. y ob. cit. T. IV, pág.217/218).

A los fines del cómputo del plazo de caducidad de instancia –en el caso, de tres meses- debe considerarse como momento inicial de éste, a la fecha de la última petición de las partes, resolución o actuación del tribunal impulsiva del trámite. Plazo que

se cuenta desde el día siguiente del acto impulsorio, no correspondiendo incluir el día que tuvo lugar el acto (art 158 del C.Pr.) (Cfme. Palacio- Alvarado Velloso. "Cod. Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 7°, págs 86). Esto es así, pues el día que se realizó el último acto de impulso del proceso no integra el tiempo de paralización del proceso, sino que representa el último día en que fue instado el trámite.

Conforme éstas directrices, tomando como punto de partida el día siguiente al último acto idóneo del Tribunal (fs. 452), 15 de febrero de 2011 y hasta el día 27 de mayo de 2011, que el demandado acusa la caducidad de la instancia, ha transcurrido el plazo legal de tres meses previsto por el art. 313 inc. 2 del C.Pr., por lo tanto, se colige que dicha caducidad se encuentra operada.-

Queda demostrado así que la decisión del a quo es correcta debiendo confirmarse la misma.

Por lo expuesto, sostengo que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 466 y confirmarse la sentencia de fs. 463/464.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia del Conjuez, Dr. Miguel Díaz Vélez,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuestos por la actora a fs. 466, en consecuencia, revocar la sentencia interlocutoria N° 63/2011 de fs. 463/464, debiendo continuar con el trámite según su estado.

2) Costas de ambas instancias por el

orden causado.

3) Se regulan los honorarios profesionales correspondientes al incidente de caducidad de instancia por los trabajos realizados por el Dr. G. L. C. L., en el DIEZ POR CIENTO (10%) y los del Dr. G. A. C., en el DIEZ POR CIENTO (10%), ambos, de lo que corresponda en la misma instancia en los autos principales.-

4) Regular los honorarios profesionales en la Alzada, para el Dr. G. L. C. L., en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. G. A. C., en el TREINTA POR CIENTO (30%), ambos, de lo que correspondiere a los honorarios que se regularan precedentemente por los trabajos realizados en el incidente de caducidad.-

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 475.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

JORGE RAUL VANNI
Conjuez de Cámara

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS
PRESIDENTE

MIGUEL DIAZ VELEZ
Conjuez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 200 DEL AÑO 2011

EN EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS